

Victoria, Tamaulipas, a diez de abril del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RRAI/0095/2024, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el solicitante, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280515824000005 presentada ante el Instituto Registral Catastral del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información. El veintidós de febrero del dos mil veinticuatro, se realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Instituto Registral Catastral del Estado de Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 280515824000005, en la que requirió lo siguiente:

Descripción de la Solicitud de información:

"...Solicitó se me proporcione la siguiente información: total de propiedades con las que el Municipio de Reynosa cuenta registrada bajo los siguientes nombres.

- *R. Ayuntamiento de Reynosa.*
- *Ayuntamiento de Reynosa.*
- *Municipio de Reynosa..." (Sic)*

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. En fecha veintitrés de febrero del dos mil veinticuatro, el sujeto obligado emitió una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio con número IRCT/U.T./07/2024, manifestando:

"C. Solicitante hago de su conocimiento que, la búsqueda de documentos inscritos en el Registro Público de la propiedad inmueble

constituye un trámite y/o servicio que presta el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, por conducto de sus seis Oficinas Registrales, y causa pago de derechos a razón de la tarifa establecida en el artículo 64, fracción XV de la ley hacendaria para el Estado de Tamaulipas, por lo que, en todo caso, deberá realizar la solicitud de búsqueda ante la Oficina Registral de su interés, reuniendo los requisitos que ésta solicita para un trámite de ésta naturaleza, y debiendo acreditar el pago de derechos respectivos... (SIC)

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. El seis de marzo del dos mil veinticuatro, el particular acudió a éste Organismo garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

"... El agravio contra mí es con base en la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que señala lo siguiente: ARTÍCULO 19. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones. ARTÍCULO 143. Numeral 1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información. ARTÍCULO 145. La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. Podría ser sancionado según estos artículos ARTÍCULO 187. Son causa de sanción de los sujetos obligados, por incumplimiento de las siguientes obligaciones: II.- Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o, bien, no difundir la



información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley; VII.- Declarar, con dolo o negligencia, la inexistencia de información cuando el Sujeto Obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; VIII.- Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos.

Así mismo cabe aclarar que no requiero de la búsqueda de documentación alguna, ni los tramites que ésta conlleva; lo único que requiero es la totalidad de propiedades con las que cuenta el R. Ayuntamiento de Reynosa, Ayuntamiento de Reynosa, Municipio de Reynosa. Como lo especifique en la solicitud de lo cual el Registro Público de la Propiedad de Reynosa, dependiente del Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, como Órganos responsables de realizar la actividad registral en el Estado haciendo constar de manera veraz, fiel y puntual aquellos que se inscriban, asienten y anoten en sus archivos... (sic)

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- a) Turno del recurso de revisión. En fecha siete de marzo del dos mil veinticuatro, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b) Admisión del recurso de revisión. En fecha ocho de marzo del dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifiesten lo que a su derecho convenga.
- c) Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha ocho de marzo del dos mil veintitrés, ambas partes fueron notificadas de

la apertura del periodo de alegatos, a fin de que manifiesten lo que a su derecho convenga.

- d) Alegatos del particular. El Particular no se realizó argumento alguno al respecto.
- e) Alegatos por parte del Sujeto Obligado. Por su parte el Sujeto Obligado en la etapa procesal de alegatos, allego el Oficio de número IRCT/U.T./11/2024, de fecha once de marzo del dos mil veinticuatro, manifestando lo siguiente:

"... Alegatos que se pueden consultar en el INCISO NÚMERO 2 del precitado Oficio. En fecha seis de marzo de 2024, ésta Unidad de Transparencia otorgó contestación a la solicitud de información Pública, ello vía Plataforma y al correo electrónico proporcionado por el Solicitante, girándose el Oficio IRCT/U.T./07/2024, del 23 de febrero de 2024 en cuyo contenido medularmente se dijo:

"... Hago de su conocimiento que, la búsqueda de documentos inscritos en el Registro Público de la Propiedad Inmueble, constituye un trámite y/o servicio que presta el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, por conducto de sus seis Oficinas Registrales, y causa pago de derechos a razón de la tarifa establecida en el artículo 64, fracción XV de la ley de hacienda para el Estado de Tamaulipas, por lo que, en todo caso, deberá realizar la solicitud de búsqueda ante la Oficina Registral de su interés, reuniendo los requisitos que ésta solicita para un trámite de ésta naturaleza y debiendo acreditar el pago de derechos respectivos.

PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL INCISO 3. *En la inteligencia que, frente a una solicitud de información Pública debe privilegiarse el trámite preestablecido como en el caso de la especie acontece, trámite que, dicho sea de paso, están publicados en el Registro Estatal de Trámites y Servicios y a los cuales el recurrente puede acceder para consultar requisitos, costos, etc., tecleando en su ordenador el link o liga electrónica: <https://tramites.tamaulipas.gob.mx/ciudadano/> y elegir en el buscador la opción "Búsqueda de antecedentes registrales", de ahí lo infundado del recurso de revisión es estudio, pues el ahora recurrente para obtener la información que requiere debe ceñirse al trámite específico y erogar el pago de derechos que*


SECRETAR

022

causa el mismo, como así lo ha estimado éste H. Instituto de Transparencia en diversas resoluciones emitidas en relación a este tópico en particular.

En esa razón, contrario a lo manifestado por el recurrente resulta inaplicable al caso concreto lo previsto en los artículos 19, 143, y 145 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y ello se traduce en la improcedencia del Recurso de Revisión materia de estudio.

- f) **Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el veintiuno de marzo del dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución. Por tanto, se tiene por terminado el periodo de alegatos.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y

SECRETARÍA DE GOBIERNO
 EJECUTIVA

168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. De las constancias que forman parte de éste recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947, que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, éste Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

"Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
- II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.- Se trate de una consulta; o*
- VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por el particular, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la entrega de información incompleta, por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, numeral 1, fracción IV de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación



Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, éste Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

I. CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I.- El recurrente se desista;*
- II.- El recurrente fallezca;*
- III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y*
- IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)*

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción IV, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

- II.- La entrega de información incompleta;..." (Sic, énfasis propio)*

En consecuencia, este Instituto considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio de fondo del asunto.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada de conformidad con lo dispuesto por la Ley local de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

➤ Razones de la decisión:

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente y los alegatos.

➤ Descripción de la Solicitud de información:

"...Solicito se me proporcione la siguiente información: total de propiedades con las que el Municipio de Reynosa cuenta registrada bajo los siguientes nombres:

- *R. Ayuntamiento de Reynosa.*
- *Ayuntamiento de Reynosa.*
- *Municipio de Reynosa..." (Sic)*

➤ Agravio por el particular:

" El agravio contra mí es con base en la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que señala los artículos 19, artículo 143 numeral 1, artículo 145, artículo 187 Fracciones II, VII, y VIII... (sic)"

➤ Análisis de la respuesta:

En fecha veintitrés de febrero del dos mil veinticuatro el Sujeto Obligado emitió una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante Oficio con número IRCT/U.T./07/2024, manifestando:

"C. Solicitante hago de su conocimiento que, la búsqueda de documentos inscritos en el Registro Público de la propiedad inmueble constituye un trámite y/o servicio que presta el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, por conducto de sus seis Oficinas Registrales, y causa pago de derechos a razón de la tarifa establecida en el artículo 64, fracción XV de la ley hacendaria para el Estado de Tamaulipas, por lo que, en todo caso, deberá realizar la solicitud de búsqueda ante la Oficina Registral de su interés, reuniendo los requisitos que ésta solicita para un trámite de ésta naturaleza, y debiendo acreditar el pago de derechos respectivos;

➤ **Valor Probatorio:**

El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

Documentales Públicas: consistentes en el Oficio IRCT/U.T./11/2024, de fecha once de marzo del dos mil veinticuatro, signado por el titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, Oficio número DG/IRCT/353/2018, de fecha quince de febrero del dos mil dieciocho, signado por el Director General del Sujeto Obligado, así como certificado signado por el Director Jurídico del Sujeto Obligado.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo ésta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Posteriormente, el recurrente interpuso el recurso de revisión que ahora nos ocupa, manifestando lo siguiente:

"... El agravio contra mí es con base en la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que señala lo siguiente: ARTÍCULO 19. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones. ARTÍCULO 143. Numeral 1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información. ARTÍCULO 145. La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. Podría ser sancionado según estos artículos ARTÍCULO 187. Son causa de sanción de los sujetos obligados, por incumplimiento de las siguientes obligaciones: II.- Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o, bien, no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley. VII.- Declarar, con dolo o negligencia, la inexistencia de información cuando el Sujeto Obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; VIII.- Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos.

Así mismo cabe aclarar que no requiero de la búsqueda de documentación alguna, ni los tramites que ésta conlleva; lo único que requiero es la totalidad de propiedades con las que cuenta el R. Ayuntamiento de Reynosa, Ayuntamiento de Reynosa, Municipio de Reynosa. Como lo especifique en la solicitud de lo cual el Registro Público de la Propiedad de Reynosa, dependiente del Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, como Órganos responsables de realizar la actividad registral en el Estado haciendo



constar de manera veraz, fiel y puntual aquellos que se inscriban, asienten y anoten en sus archivos... (sic)"

Por consiguiente, el Sujeto Obligado en el periodo de alegatos, allego el Oficio de número IRCT/U.T./11/2024, de fecha once de marzo del dos mil veinticuatro, manifestando lo siguiente:

Alegatos que se pueden visualizar en el INCISO NÚMERO 2 del precitado Oficio, que señala: En fecha seis de marzo de 2024, ésta Unidad de Transparencia otorgó contestación a la solicitud de información Pública, ello vía Plataforma y al correo electrónico proporcionado por el Solicitante, girándose el Oficio IRCT/U.T./07/2024, del 23 de febrero de 2024, en cuyo contenido medularmente se dijo:

"... Hago de su conocimiento que, la búsqueda de documentos inscritos en el Registro Público de la Propiedad Inmueble, constituye un trámite y/o servicio que presta el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, por conducto de sus seis Oficinas Registrales, y causa pago de derechos a razón de la tarifa establecida en el artículo 64, fracción XV de la ley de hacienda para el Estado de Tamaulipas, por lo que, en todo caso, deberá realizar la solicitud de búsqueda ante la Oficina Registral de su interés, reuniendo los requisitos que ésta solicita para un trámite de ésta naturaleza y debiendo acreditar el pago de derechos respectivos.

PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL INCISO 3. En la inteligencia que, frente a una solicitud de información Pública debe privilegiarse el trámite preestablecido como en el caso de la especie acontece, trámite que, dicho sea de paso, están publicados en el Registro Estatal de Trámites y Servicios y a los cuales el recurrente puede acceder para consultar requisitos, costos, etc., tecleando en su ordenador el link o liga electrónica: <https://tramites.tamaulipas.gob.mx/ciudadano/> y elegir en el buscador la opción "Búsqueda de antecedentes registrales", de ahí lo infundado del recurso de revisión es estudio, pues el ahora recurrente para obtener la información que requiere debe ceñirse al trámite específico y erogar el pago de derechos que causa el mismo, como así lo ha estimado éste H. Instituto de Transparencia en diversas resoluciones emitidas en relación a este tópico en particular.

En esa razón, contrario a lo manifestado por el recurrente resulta inaplicable al caso concreto lo previsto en los artículos 19, 143, y 145 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y

ello se traduce en la improcedencia del Recurso de Revisión materia de estudio.

Ahora bien, por cuestión de método, se analizará la respuesta otorgada a la solicitud para estar en posibilidades de dilucidar si se cumplió con lo que establece la Ley de la materia.

En primer término, es importante observar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la obligación de otorgar acceso a la información por parte de los sujetos obligados, prevé lo siguiente:

- Que la Ley General tiene dentro de sus objetivos, los de promover, fomentar y difundir la cultura del acceso a la información, a través de la fijación de mecanismos que garanticen la publicidad de la información, de manera oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, en los formatos accesibles para todo público (artículo 2).
- Que el derecho de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información, y debe interpretarse bajo los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales (artículos 4 y 7).

Ahora bien, para este punto, es necesario señalar lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas con relación al procedimiento que deben seguir los sujetos obligados al momento de recibir una solicitud de acceso a la información pública, misma que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 4.

1. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.
2. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada

excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley."

➤ Que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

➤ Que el derecho de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

"ARTÍCULO 12.

1. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

2. Se garantizará que dicha información:

1.- Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;"

➤ Que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados debe ser veraz, completa, oportuna, accesible, confiable y en lenguaje sencillo.

"Artículo 134.

2. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información a través de la ventanilla única de la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional."

➤ Que toda persona por sí o por medio de un representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la

información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, ello de manera verbal o presencial, mediante escrito libre o a través del sistema electrónico habilitado para tal efecto.

"ARTÍCULO 143.

1. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información..."*

➤ Que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

"ARTÍCULO 144.

Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días..."

➤ Que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente,



el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

“ARTÍCULO 145.

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

➤ Que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Lo cual deviene relevante, pues conforme a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado proporciono la liga electrónica, *Indicando el modo de acceso: “frente a una solicitud de información Pública debe privilegiarse el tramite preestablecido como en el caso de la especie acontece, trámite que, dicho sea de paso, están publicados en el Registro Estatal de Trámites y Servicios y a los cuales el recurrente puede acceder para consultar requisitos, costos, etc., tecleando en su ordenador el link o liga electrónica: <https://tramites.tamaulipas.gob.mx/ciudadano/> y elegir en el buscador la opción “Búsqueda de antecedentes registrales... (sic)*

Es así, que la autoridad requerida proporciono la fuente, el lugar y la forma para que el solicitante accediera a ella,

así mismo, no se advierte que en algún momento el ente público responsable haya manifestado no contar con la información, por lo tanto, se tiene que la autoridad recurrida respetó el derecho humano de acceso

a la información, al haber atendido de manera cabal y congruente, así como en tiempo y forma la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, por lo que, éste Instituto estima infundado el agravio esgrimido por la recurrente, deviniendo como resultado que se CONFIRMA la actuación en el término de Ley, por los motivos ya expuestos, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se.

RESUELVE

PRIMERO. El agravio formulado por el particular, en contra del Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, resulta infundado, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se CONFIRMA la respuesta emitida el veintitrés de febrero del dos mil veinticuatro, por la autoridad responsable, otorgada en atención a la solicitud de información con folio 280515824000005, en términos del considerando CUARTO.

TERCERO. Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno ap10/04/07/16.

Archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, la Licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los Licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo Presidenta la primera y ponente el tercero de los nombrados, asistidos por la Licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de acuerdo AP-14-II-2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando sus funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.


Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidenta


Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada


Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado

 **ITAIT**

Lic. Suneidy Sánchez Lara
Secretaría Ejecutiva.